

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 452

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN | 17001 33 39 005 2017 00471 00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE | JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS Y OTROS. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS Y OTROS. |
| ESTADO ELECTRÓNICO | No. 071 del 12 de mayo de 2023 |

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Hospital Santa Sofía en contra del Auto del 20 de enero del 2023, por el cual se negó un llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 20 de enero del 2023, el Despacho negó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Santa Sofía a BBVA Seguros Colombia S.A, por las razones expuestas en dicho proveído.

EL RECURSO.

Mediante memorial del 26 de enero, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto en comento, manifestando que el memorial de solicitud de llamamiento responde a un requerimiento realizado por el Despacho en pasado Auto.

Indicó que, en oportunidad para ello, la entidad formuló llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A, del cual se pronunció el Despacho en Auto del 15 de noviembre del año 2019 requiriendo al apoderado para que corrigiera su solicitud incluyendo a la aseguradora BBVA debido a un coaseguro.

Debido a ello, al proferirse el Auto que negó el llamamiento se desconoció la orden impartida inicialmente, y que esta se acató en el término para ello.

II. CONSIDERACIONES

LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 a su tenor dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 reza:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

De la lectura de las citas normativas traídas a colación, se observa que el recurso de reposición interpuesto es procedente, ya que así lo admite el estatuto adjetivo aplicable a esta jurisdicción.

En igual sentido, resulta procedente conceder el recurso de apelación como subsidiario, ya que el artículo 243 precitado permite desatar la alzada en el efecto devolutivo.

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).

EL CASO EN CONCRETO.

Encuentra el Despacho razón en lo afirmado por el apoderado de la parte recurrente,

por cuanto el memorial de solicitud de llamamiento en garantía responde a la orden impartida en Auto del 15 de noviembre del 2019, ello en atención a que el contrato suscrito entre el Hospital Santa Sofía y Seguros del Estado S.A contiene un coaseguro entre esta aseguradora y BBVA Seguros en porcentaje de 50% cada una.

Así las cosas, se observa que se reúnen los presupuestos legales ya citados para admitir el llamamiento en garantía solicitado, ello por presentarse en el momento procesal oportuno aportando las probanzas que acreditan la relación contractual.

Se dispondrá con esto reponer el Auto del 20 de enero del corriente año y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Santa Sofía a Seguros del Estado S.A y a BBVA Seguros Colombia S.A, sin necesidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el Auto del 20 de enero del 2023, por medio del cual se negó un llamamiento en garantía.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA S.A E.S.E** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y al de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

CUARTO: ORDENAR al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA S.A E.S.E**, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de las llamadas en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora

agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos(cgomezd@procuraduria.gov.co), copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**